



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2019-00045-00** instaurada por **CARLOS ALFREDO GARCIA GARCIA y OTROS** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**.

Previo a proseguir con el trámite de la presente audiencia, debemos recordar que, este Despacho mediante auto del 7 de febrero de 2019, admitió la demanda promovida por los señores CARLOS ALFREDO GARCIA GARCIA; JORGE ENRIQUE GARCIA TIQUE quien actúa en nombre propio y en representación de BRAYAN ALEXIS GARCIA GARCÍA y KEVIN STEVEN GARCIA GARCÍA; y NORMA CONSTANZA GARCIA GARCÍA (Rad. 2019 – 0045).

Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se admitió el medio de control de Reparación Directa promovido por JOSE LEONARDO GARCÍA GARCÍA – Radicado No. 2019 - 00122 y, posteriormente, a través de auto del 26 de septiembre del año inmediatamente anterior, conforme la petición efectuada por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional se decretó acumulación con el proceso promovido radicado 2019 – 0045. En ambos procesos existe similitud fáctica, coinciden los apoderados judiciales, el apoderado de la parte accionada contesto la demanda y propuso excepciones, y, se sirven y solicita los mismos medios de prueba.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsof, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

Apoderado: HENRY CASTILLA PRIETO

C. C: 93.374.156

T. P: 150.079 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 10 N° 3-76, oficina 805, edificio Cámara de Comercio, en Ibagué

Teléfono: 2607443 – 310 2672573

Correo electrónico: henrycastilla80@hotmail.com

2. Parte Demandada

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURÀN

C. C No. N° 63.527.199

T. P No 197.818 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Km 3, vía Armenia, instalaciones Batallón Jaime Rooke, Ibagué – Tolima

Teléfono: 316 4589009

Correo electrónico: jennymoreno1503@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho advierte que, en el medio de control radicado bajo el No. **2019 -0045**, BRAYAN ALEXIS GARCIA GARCIA actúa representado por su padre Jorge García Tique, no obstante, al revisar el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 32194792 – (FL. 8), se evidencia que cumplió la mayoría de edad el año inmediatamente anterior, por lo que deberá a proceder a constituir apoderado para que lo represente en el presente asunto; por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que en forma inmediata allegue poder debidamente constituido.

De otra parte, el despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procede al estudio de las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 139 vuelto del expediente radicado bajo el No.2019-0045 y 129 vuelto del expediente radicado 2019 – 0122, planteó las siguientes:

2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Propuso como excepciones: (fls. 99-107, Cdno Ppal Rad. 2019-0049; 90-98,Cdno Ppal Rad. 2019 - 00122)

- *Culpa exclusiva de la víctima*
- Fuerza mayor*
- Excepción Genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que las excepciones propuestas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, serán decididas en la sentencia.

De otro lado, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con las demandas y la contestación de la mismas, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el señor CARLOS ALFREDO GARCIA GARCÍA ingresó como soldado regular al Ejército Nacional, el 12 de enero de 2016, era orgánico del Batallón de Infantería No. 18 Cr. Jaime Rooke (Fl. 10 - 15).
2. Que, 10 de enero de 2017, a eso de las 21:45 horas, en cumplimiento de la orden de operaciones 005 “*ESTAÑO*”, el señor García García “*se encontraba de centinela haciendo entrega de su turno y donde se dispone a realizar desplazamiento hacia el área vivac pero al momento de cruzar una alambrada que hay sobre el trayecto se enreda y cae sobre su fusil recibiendo el golpe sobre la espalda*” (Fl. 12-14)
3. Que el 10 de enero de 2017 a las 23:12:50 horas ingresó al servicio de Urgencias del Hospital San Antonio de Guamo E.S.E. por presentar: “*CUADRO CLINICO D 2 HORAS DE EVOLUCION DE PACIENTE QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE Y SUFRIO CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO Y EN REGION LUMBAR CON POSTERIOR EDEMA EN TOBILLO Y DEFORMIDAD REFERIR DOLOR LUMBAR CON LIMITACIÓN FUNCIONAL*” (Fls. 22-52)
4. Que posteriormente fue trasladado a la Clínica Nuestra en el que se practicó “*vertebrectomia total torácica o lumbar con artrodesis sin instrumentación; artrodesis con instrumentación translaminar, uno o más interespacios cervical toraxica ...*” diagnostico fractura de columna, lo que ocasiono se le incapacitara en varias ocasiones. (fls.22-64)
5. El 11 de junio de 2019, la Dirección de Sanidad el Ejército Nacional le practicó junta médico laboral No. 106435 al señor Carlos Alfredo García García y le calificó una pérdida de capacidad laboral del 16.0% (FLS. 164-167 C. 1).
6. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta N° TML 19 2 530 MDN SG – TML 41.1 del 11 de diciembre de 2019, ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral No.106435 del 11 de junio de 2019 (FLS C. 169-173).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALFREDO GARCIA GARCIA durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la citada institución?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada –sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 9-64; 161 - 173 del expediente radicado **2019 – 0045**; los documentos obrantes a folios 3-59, del expediente radicado bajo el **No. 2019 - 0122**.

5.1.2 NIEGUESE la documental relacionada con oficiar a la entidad accionada para que remita copia de la historia clínica completa y actualizada del señor Carlos Alfredo García García, en atención a que dicho documento fue allegado en medio magnético, según obra a folio 154 (expediente Rad. 2019 – 045) y 146 del Radicado 2019 - 0122

5.1.3 NIEGUESE la documental relacionada con requerir a la entidad demandada para que remita copia de la Junta Medico Laboral Militar en razón a que dicho documento fue allegado por el apoderado de la parte actora, según obra a folios 169-173, del expediente Rad. 2019 – 0045

5.1.4 OFICIESE a la Subdirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional para que remita copia del expediente prestacional del señor CARLOS ALFREDO GARCIA GARCIA

Se le pregunta al apoderado si continua con la solicitud de remitir al accionante a la Junta de Calificación de Invalidez.

El apoderado de la parte actora desiste de la prueba.

Despacho: se acepta el desistimiento de la prueba presentado por el apoderado de la parte demandante.

5.2 Por la parte demandada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la entidad demandada en ambos expedientes según obran a folios 108-116, 137, 138, 150-154 del expediente.

5.4. DE OFICIO

No hay pruebas que decretar.

Las pruebas decretadas deben ser remitidas al correo electrónico institucional adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:46 de la mañana del día 29 de julio de 2020.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Ministerio Público

HENRY CASTILLA PRIETO

Apoderado de la Parte Demandante

JENNY CAROLINA MORENO DURÁN

Apoderada parte demandada